

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA «JAMÓN DE TERUEL» / «PALETA DE TERUEL»

(Publicado en la Orden DRS/1825/2017, de 24 de octubre. BOA nº 223, 21/11/2017)

Artículo 1. *Normativa reguladora de la denominación de origen protegida.*

1. La denominación de origen protegida «Jamón de Teruel» / «Paleta de Teruel» (en adelante, DOP) se regirá por:

- a) El Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.
- b) La Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón.
- c) El pliego de condiciones de la DOP (en adelante, el pliego de condiciones).
- d) El presente reglamento de funcionamiento (en adelante, el reglamento).
- e) Los estatutos de la DOP.
- f) El sistema de calidad y todos los documentos requeridos para la aplicación de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 “Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios”.

2. Tendrá carácter supletorio la sección 3ª del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 2. El Consejo Regulador. Naturaleza, composición, finalidad y régimen jurídico.

1. El Consejo Regulador de la DOP «Jamón de Teruel» / «Paleta de Teruel» es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. Forman parte del Consejo Regulador las empresas ganaderas productoras y las empresas transformadoras y elaboradoras inscritas en los registros correspondientes de la denominación.

3. La finalidad principal del Consejo Regulador es la gestión de la DOP, a través de sus órganos de gobierno, además de la finalidad propia de representación, defensa, garantía y promoción de la denominación de origen protegida. Asimismo cuenta con una estructura de control para la certificación del pliego de condiciones.

4. El régimen jurídico de funcionamiento del Consejo Regulador estará sujeto, con carácter general, al derecho privado, a excepción de las siguientes actuaciones en las que, por tratarse del ejercicio de potestades públicas, se someterá a las normas del derecho administrativo y a la tutela del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón:

- a) Aprobación de los estatutos.
- b) Gestión de los registros de la DOP.
- c) Gestión de las cuotas de funcionamiento, previstas en el artículo 12 de este reglamento.
- d) Expedición de certificados de producto u operador acogido a la DOP.
- e) Expedición y control del uso de contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía (vitolas).
- f) Control del uso de las etiquetas comerciales utilizadas en los jamones y paletas protegidos, en aquellos aspectos que afecten a la DOP.
- g) Establecimiento para cada campaña, dentro de los límites fijados por el pliego de condiciones, de aspectos de coyuntura anual que puedan influir en los procesos de producción o transformación.



5. En todo lo no previsto en el apartado anterior, el Consejo Regulador se sujetará al derecho privado; en particular, en la contratación y el régimen patrimonial y de personal. En todo caso, mantendrá como principio básico el funcionamiento sin ánimo de lucro.

6. La constitución, estructura y funcionamiento del Consejo Regulador se regirán por principios democráticos, y de representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en la DOP, con especial contemplación de los minoritarios.

7. El Consejo Regulador podrá participar, constituir o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, corporaciones de derecho público, consejos reguladores u otras personas jurídicas, estableciendo, en su caso, los convenios de colaboración que estime oportunos.

8. El Consejo Regulador podrá ser titular de marcas colectivas y marcas de garantía, siempre asegurando la protección de la denominación de origen como bien de dominio público de titularidad autonómica, en el que el uso y la gestión de los nombres protegidos están sujetos a la protección legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 y 29 de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre.

Artículo 3. Ámbito de competencia del Consejo Regulador.

El ámbito de competencia del Consejo Regulador está determinado:

- a) En lo territorial: por la zona geográfica de la DOP.
- b) En razón de los productos: por los protegidos por la DOP en cualquiera de sus fases de producción, transformación, y circulación previa a su comercialización.
- c) En razón de las personas físicas y jurídicas: por las inscritas en los registros de la DOP.

Artículo 4. Funciones del Consejo Regulador.

1. Corresponde al Consejo Regulador ejercer a través de sus órganos de gobierno entre otras, las siguientes funciones:

- a) Velar por el prestigio y fomento de la DOP y denunciar, en su caso, cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes y ejercer las acciones judiciales o extrajudiciales para defender el nombre de la DOP frente a su utilización ilegítima.
- b) Gestionar los registros de operadores de la DOP.
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de las correspondientes normas técnicas y reglamentos de funcionamiento.
- d) Investigar y difundir el conocimiento y aplicación de los sistemas de producción y comercialización propios de la DOP y asesorar sobre estas materias a los operadores que lo soliciten y a la Administración.
- e) Proponer modificaciones del pliego de condiciones y del reglamento.
- f) Informar a los consumidores sobre las características de calidad de los productos de la DOP.
- g) Realizar actividades de promoción.
- h) Elaborar estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, para uso interno y para su difusión y general conocimiento.
- i) Gestionar las cuotas obligatorias y las tarifas por prestación de servicios establecidas en el reglamento de la denominación para su financiación.
- j) Expedir certificados de producto u operador acogido a la denominación, así como expedir y controlar el uso de las contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía (vitolas).
- k) Controlar el uso de las etiquetas comerciales, a través de los servicios técnicos, en aquellos aspectos que afecten a la DOP.
- l) Colaborar con las autoridades competentes, particularmente en el mantenimiento de los registros públicos oficiales, así como con los órganos encargados del control.



- m) Velar por el desarrollo sostenible de la zona geográfica.
- n) Elaborar, aprobar y gestionar sus presupuestos.
- ñ) Cualquier otra función que le atribuya la legislación y sus estatutos.

2. Corresponde a la estructura de control del Consejo Regulador el control del cumplimiento del pliego de condiciones, a cuyo fin estará acreditado ante la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en el cumplimiento de la norma sobre "Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios". (Norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012), de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.2.d) de la Ley 9/2006 de 30 de noviembre.

Artículo 5. *Órganos de gobierno.*

Los órganos de gobierno del Consejo Regulador serán el Pleno, el presidente, el vicepresidente y cualquier otro que establezca sus estatutos.

Artículo 6. *El Pleno.*

1. El Pleno es el órgano colegiado de gobierno del Consejo Regulador y ostenta la representación de los titulares de explotaciones ganaderas y de empresas transformadoras y elaboradoras inscritas en los registros de la DOP.

2. El pleno estará compuesto por:

- a) El Presidente del Consejo Regulador.
- b) El Vicepresidente del Consejo Regulador.
- c) Los vocales. Los titulares y suplentes de las vocalías serán elegidos por y entre las personas, físicas o jurídicas, inscritas en los Registros de la DOP para un mandato de cuatro años. Cuando una persona jurídica sea elegida como vocal, designará la persona física que la represente en las sesiones del Pleno. Los estatutos determinarán el número de vocales.
- d) Dos delegados del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad designados por su Consejero, con voz pero sin voto.
- e) El Director Gerente, con voz pero sin voto, en el caso de que así se establezca en sus estatutos.
- f) El Secretario del Consejo Regulador, con voz pero sin voto, en el caso de que así se establezca en sus estatutos.

3. Las funciones del Pleno son las que se enumeran a continuación:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y el pliego de condiciones, proponiendo y acordando al efecto las disposiciones necesarias y mandando ejecutar los acuerdos que adopte.
- b) Velar por el prestigio y fomento de la DOP y denunciar cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.
- c) Aprobar los estatutos.
- d) Velar por el mantenimiento de la acreditación, en cumplimiento de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012.
- e) Supervisar la gestión de los registros de la DOP.
- f) Establecer las cuotas y tarifas de funcionamiento, previstas en el artículo 12 de este reglamento, así como las tarifas por prestación de servicios de la estructura de control.
- g) Controlar el uso de las etiquetas comerciales utilizadas en los productos protegidos, en aquellos aspectos que afecten a la DOP.
- h) Establecer para cada campaña, con base en criterios de defensa y mejora de la calidad y dentro de lo fijado por el pliego de condiciones, límites de producción o transformación o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.



i) Otras funciones detalladas en los estatutos y cualquier otra función que corresponda al Consejo Regulador, según las disposiciones vigentes, y que no correspondan a ningún otro órgano de gobierno.

Artículo 7. Régimen de funcionamiento del Pleno.

1. El Pleno se reunirá por convocatoria de su Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los vocales, o bien cuando resulte procedente de acuerdo con los estatutos. En todo caso, deberá celebrar sesión ordinaria como mínimo una vez cada tres meses.

2. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con una antelación de siete días naturales a su celebración, salvo casos de urgencia, en los que este periodo quedará reducido a cuarenta y ocho horas. La convocatoria se realizará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por los convocados, y contendrá el orden del día de la reunión y la fecha, el lugar y la hora de la misma.

3. Cuando el Pleno se convoque a petición de los vocales, en el orden del día se incluirán los asuntos consignados en la solicitud, y la reunión será convocada dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la solicitud por el Presidente y se celebrará en el plazo máximo de 15 días hábiles.

4. En las reuniones no podrán debatirse ni adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

5. Para la válida constitución del Pleno se requiere la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, así como de los vocales representantes de al menos el 50% de los votos de cada uno de los dos sectores (ganadero y transformador/elaborador). En cualquier caso, el Pleno quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

6. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de los votos presentes. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

7. Si así lo estima necesario, el Pleno podrá completar sus normas de funcionamiento, respetando en todo caso lo establecido en el presente Reglamento en los Estatutos y en el resto de disposiciones legales o reglamentarias vigentes en la materia.

Artículo 8. El Presidente.

1. El Presidente del Consejo Regulador será elegido por el Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de los vocales elegidos. Para ser elegido Presidente no se requerirá la condición de inscrito en los Registros de la DOP.

2. El mandato del Presidente durará cuatro años. Además de por el transcurso de dicho plazo, su mandato finalizará por las siguientes causas: dimisión, incapacidad, fallecimiento o por decisión del Pleno por mayoría absoluta de sus vocales. La sesión para decidir el cese será convocada, a instancia de al menos un tercio de los vocales del Pleno, por el Vicepresidente en los plazos previstos en el artículo 7.3. Si transcurridos dichos plazos, el Vicepresidente no convocase el Pleno, los vocales que hayan solicitado el cese, podrán convocar un Pleno extraordinario dentro de los tres días naturales siguientes.

3. En caso de finalización del mandato del Presidente por causa distinta al transcurso del plazo de cuatro años, el Vicepresidente convocará, en el plazo de 15 días, un Pleno para que se elija un nuevo Presidente por lo que reste de mandato del anterior.

4. Las funciones del Presidente se establecerán en los Estatutos.



Artículo 9. *El Vicepresidente.*

1. El Vicepresidente será nombrado en el mismo Pleno que el Presidente con los mismos requisitos y por el mismo tiempo que éste por los vocales integrantes del Pleno. Así mismo le serán aplicables las mismas causas de cese previstas para el Presidente. Para ser elegido Vicepresidente no se requerirá la condición de inscrito en los Registros de la DOP. En este caso, el Vicepresidente tendrá el voto dirimente en caso de empate cuando actúe en sustitución del presidente, y asistirá a las sesiones del Pleno con voz y sin voto cuando también asista el Presidente.

2. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia del mismo y en los casos en que así lo prevean los Estatutos.

3. El Vicepresidente asumirá las funciones que le delegue el Presidente, así como las que específicamente acuerde el Pleno.

Artículo 10. *Sistema de control.*

1. El control del cumplimiento del pliego de condiciones corresponde al propio operador, inscrito voluntariamente en los registros de la DOP, a cuyo fin implantará un programa de autocontrol.

2. Corresponde a la estructura de control del Consejo Regulador:

a) La certificación de los operadores de acuerdo con lo establecido en la norma sobre "Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios". (Norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012).

b) El desarrollo del sistema de calidad y de cuantos Comités o estructuras complementarias sean requeridas para el cumplimiento de la citada norma.

3. El órgano encargado de velar por el buen funcionamiento del sistema de control, será el Comité de partes, tal y como se define en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012.

Artículo 11. *Infraestructura administrativa.*

1. El Consejo Regulador contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus fines que se determine en los Estatutos.

2. El personal administrativo desempeñará sus funciones al servicio de los órganos de gobierno. Asimismo, podrá auxiliar a la estructura de control de forma imparcial, objetiva y con sigilo profesional.

Artículo 12. *Financiación del Consejo Regulador.*

1. Para el cumplimiento de su finalidad, el Consejo Regulador contará con los siguientes recursos:

a) Las cuotas que han de abonar sus inscritos por los conceptos e importes o porcentajes determinados en este reglamento, y que se especifican en los estatutos.

b) Las tarifas establecidas por la prestación de los servicios de la estructura de control, que deberán ser abonadas por los operadores que reciban directamente dichos servicios.

c) Las tarifas establecidas por la prestación de otros servicios.

d) Las subvenciones que puedan establecerse anualmente en los presupuestos generales de las Administraciones públicas.

e) Las rentas y productos de su patrimonio.

f) Las donaciones, legados y demás ayudas que pueda percibir.

g) Cualquier otro recurso que le corresponda percibir.

2. Las bases para calcular las cuotas que deben abonar los operadores inscritos se determinarán en los Estatutos en atención a:



a) Para los titulares de explotaciones inscritas: el número de animales sacrificados cuyas extremidades se destinen a la elaboración de productos amparados.

b) Para los titulares de las empresas inscritas: el volumen de los productos amparados en cuya elaboración, transformación o comercialización participen.

c) El valor documental de los marchamos de garantía (vitolas) entregados a cada operador.

d) El coste de expedición de certificados y otros documentos, a solicitud del operador.

3. A los efectos del apartado anterior, el Pleno del Consejo Regulador fijará anualmente el valor medio del coste de un cerdo cebado en la zona y del precio de venta de los productos amparados. Asimismo, el Pleno del Consejo Regulador fijará, anualmente y en función del presupuesto, los porcentajes aplicables a tales bases.

4. Los costes de la estructura de control deberán ser financiados íntegramente por los operadores inscritos mediante el pago de las tarifas correspondientes establecidas por el Pleno del Consejo Regulador y publicadas en los correspondientes documentos del sistema de calidad.

5. Anualmente el Pleno determinará el importe de las tarifas de la estructura de control, teniendo en cuenta el número de auditorías a realizar y la importancia de las instalaciones. Dichas tarifas estarán a disposición de los interesados.

6. Sin perjuicio de las consecuencias que el impago de cuotas y tarifas pueda tener respecto a la vigencia de la certificación del operador, las primeras podrán ser exigidas en vía de apremio y las segundas ante la jurisdicción civil ordinaria en los plazos que se establezcan en los estatutos.

Artículo 13. *Registros de la DOP.*

1. El Consejo Regulador llevará, al menos, los siguientes registros:

a) Registro de empresas ganaderas productoras (granjas):

- granjas de producción de lechones;
- granjas de cebo;
- granjas de ciclo cerrado.

b) Registro de empresas transformadoras y elaboradoras (mataderos, salas de despiece, secaderos, salas de loncheado y de envasado).

c) Registro de etiquetas comerciales.

d) Otras bases de datos que se consideren necesarias, en función de las actividades de gestión y control, que al menos incluyan:

- Integradores porcinos (propietarios de los cerdos a sacrificar);
- Maquileros de Producto a elaborar (propietarios de las piezas a elaborar);
- Fábricas de piensos para el cebo de los cerdos.

Estas bases de datos se constituyen a efectos de coordinación y control de los productos amparados y no tienen derecho a participar en las elecciones de vocales o miembros del Pleno del Consejo Regulador.

2. Las condiciones y funcionamiento de los registros y la forma de solicitud de inscripción en ellos se fijarán en los estatutos. En todo caso, los registros a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior incluirán información sobre la situación, actualizada, relativa a la certificación de cada operador. Las bases de datos a los que se refiere la letra d) del apartado anterior, se constituyen a efectos de coordinación y control de los productos amparados, no pudiendo considerarse a efectos de participación en el órgano de gestión.

Artículo 14. *Inscripción en los registros.*

1. Forman parte del Consejo Regulador las personas físicas o jurídicas que figuren inscritos en los registros correspondientes de la DOP.



2. No podrá negarse la inscripción en los registros a ninguna persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos generales establecidos en la normativa reguladora de la DOP, sin perjuicio de lo establecido en los siguientes apartados.

3. Los operadores inscritos causarán baja en el correspondiente registro por alguna de las siguientes causas:

a) suspensión definitiva del derecho al uso de la denominación según lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 9/2006.

b) sanción administrativa, por la comisión de infracción administrativa muy grave según lo previsto en el artículo 61.3 de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre.

4. En los dos supuestos a los que se refiere el apartado anterior, se aplicarán los plazos de prescripción previstos en la Ley 9/2006, de 30 de noviembre.

5. El operador alimentario que cause baja en un registro deberá cumplir las obligaciones pendientes con el Consejo y devolver todas las etiquetas y documentos de la DOP que no se hayan utilizado.

Artículo 15. *Derechos de los inscritos.*

1. Solo las personas físicas o jurídicas inscritas en los registros de la DOP podrán producir, elaborar y envasar, según proceda, los productos amparados bajo la DOP.

2. Sólo puede utilizarse la DOP, y los logotipos referidos a ella, en los productos elaborados conforme a las exigencias del Pliego de condiciones de la DOP.

3. Los operadores inscritos no podrán hacer uso de la DOP en propaganda, publicidad, documentación o etiquetado en los siguientes supuestos:

a) que hayan solicitado, voluntariamente y por un plazo determinado, la suspensión de la certificación.

b) que la estructura de control les haya retirado temporalmente la certificación, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre.

c) que se les haya impuesto la sanción administrativa de suspensión temporal del uso de la denominación según lo previsto en el artículo 61.2 de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre.

4. Los inscritos tienen derecho a participar en los procesos electorales del Consejo Regulador como electores de sus representantes en el Pleno, así como a ser candidatos a vocal de este órgano, de acuerdo con el régimen electoral previsto en los estatutos, excepto los inscritos en las bases de datos establecidas en el artículo 13.1.d) anterior.

5. Los titulares de explotaciones inscritas en el Registro de empresas ganaderas productoras (granjas) podrán producir en ellas animales con derecho a la DOP y animales sin derecho a ella, siempre que puedan diferenciarse a efectos de certificación.

6. Siempre que se establezca la necesaria separación entre ellos, en las instalaciones inscritas en el Registro de empresas transformadoras y elaboradoras a que se refiere este reglamento se podrán elaborar, almacenar y manipular productos con derecho a la DOP junto con productos no amparados por otra figura de calidad diferenciada.

Asimismo, en las instalaciones inscritas en el registro a que se refiere este reglamento, se podrán elaborar, almacenar y manipular productos con derecho a la DOP junto con productos amparados por otras figuras de calidad diferenciada, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de dichas figuras.

7. Para el ejercicio de cualquier derecho que les pueda corresponder como miembros del Consejo Regulador, o para beneficiarse de los servicios que éste preste, los inscritos deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones económicas, y mantener actualizadas las inscripciones.



Artículo 16. *Obligaciones generales de los inscritos.*

1. Con la inscripción en los registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones, de este reglamento y de los estatutos, además de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicte el Consejo Regulador, así como a satisfacer las cuotas y tarifas que les correspondan.

2. En concreto, los operadores alimentarios inscritos en los registros de la DOP tienen las siguientes obligaciones:

a) Cumplir la normativa específica de la denominación y el resto de normas que les sea de aplicación, así como los acuerdos y decisiones adoptados por el Consejo Regulador.

b) Verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior conforme a las prescripciones del programa de autocontrol, visado por el Consejo Regulador.

c) Colaborar en la realización de las visitas de seguimiento y control que realicen los servicios de inspección y certificación del Consejo, y facilitar la tarea de los inspectores, proporcionándoles la información que soliciten. En particular, permitirán el libre acceso a todas las dependencias y edificaciones de la explotación o la empresa, así como a su documentación técnica, industrial, mercantil y contable relacionado con el ámbito de la certificación.

d) Exhibir la documentación que sirva de justificación del movimiento de mercancías y de las transacciones realizadas y facilitar a los inspectores una copia o reproducción cuando soliciten.

e) Permitir a los servicios de inspección y certificación del Consejo que se practique la toma de muestras de los productos o de las mercancías que producen, elaboran y almacenan.

f) Mantener actualizadas sus inscripciones en los registros de la DOP.

g) Comunicar por escrito al Consejo Regulador con antelación cualquier variación que afecte a los datos aportados con la inscripción. La comunicación deberá realizarse con antelación suficiente en todos aquellos casos en que la modificación requiera la autorización del Consejo.

h) Expedir al mercado los jamones y las paletas amparados por la DOP debidamente etiquetados de acuerdo con lo que se establece en este reglamento y estatutos.

3. Las personas físicas, y quienes representen a las personas jurídicas, inscritas en los registros de la DOP colaborarán en la realización de los procesos electorales para la renovación de los órganos de gobierno, participando como miembros de las mesas u otros órganos electorales en las ocasiones en que fueran nombrados.

Artículo 17. *Designación, denominación y presentación de los productos amparados.*

1. Los jamones y paletas en piezas enteras destinados al consumo, irán identificados con la palabra "TERUEL" y la estrella de 8 puntas, además del código de trazabilidad del animal todo ello marcado a fuego, además de la etiqueta (vitola) numerada con el logotipo de la denominación. Dichos distintivos serán colocados en la industria inscrita, siempre de forma que no permita una nueva utilización de las mismas.

2. En las etiquetas comerciales, propias de cada firma comercial inscrita, figurará obligatoriamente la mención Denominación de origen protegida «Jamón de Teruel» o la mención Denominación de origen protegida «Paleta de Teruel», según corresponda a cada producto, además de las menciones obligatorias y facultativas que la normativa de etiquetado establece.

3. En los envases de los deshuesados, porciones o loncheados de jamones y paletas curadas, se utilizará una contraetiqueta numerada con la palabra "Jamón" o "Paleta" según se trate y el logotipo de la denominación, además de las menciones obligatorias y facultativas que la normativa de etiquetado establece.

4. El contenido de la contraetiqueta podrá integrarse en el etiquetado comercial de aquellas empresas que así lo decidan.



5. El Pleno del Consejo Regulador podrá establecer otros marchamos de garantía.

6. Las firmas inscritas en los Registros de empresas a que se refiere este reglamento, podrán utilizar, además del nombre o razón social, los nombres comerciales de los que sean titulares siempre que los comuniquen al Consejo Regulador junto con los documentos que acrediten dicha inscripción y manifiesten expresamente que se responsabilizan de su uso en productos protegidos por la DOP.